

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0367

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por la sociedad accionada contra la sentencia del 14 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. ALEJANDRA DEL PILAR HOYOS TRIANA instauró acción de tutela contra AQUÍ LLAMAS LTDA con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, seguridad social; en consecuencia, pide se ordene a la accionada dejar sin efectos jurídicos la terminación del contrato, su reintegro al puesto de trabajo, el pago de las prestaciones laborales y a la seguridad social a que haya lugar.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Que firmó contrato a término indefinido el 11 de diciembre de 2019 con AQUÍ LLAMAS LTDA en el cargo de Asesora Comercial TAT.

(ii) Comenta que el 12 de abril de 2020 le fue informado la suspensión del contrato laboral de mutuo acuerdo por fuerza mayor y el 21 del mismo mes le informaron la suspensión unilateral.

(iii) Informa que el 14 de julio de 2020 de manera unilateral le comunicaron la terminación del contrato sin justa causa, siendo canceladas las acreencias laborales e indemnización y sin realizarle el examen de egreso.

(iv) Señala que el 9 de julio de 2020 con oficio de Seguros Bolívar S.A., le informa a la empleadora recomendaciones laborales por accidente laboral.

AQUÍ LLAMAS S.A. se opone a las pretensiones dado que la terminación del contrato se originó en una justa causa legal y fue indemnizada, situación diferente al estado de salud que dice tener la accionante, además, al momento de la finalización ejecutaba sus

labores de manera normal y no tenía incapacidad o pérdida de capacidad laboral, por lo que no se le están vulnerando los derechos invocados, máxime que no demostró estado de debilidad manifiesta, perjuicio irremediable o que se encontrara en tratamiento médico.

Informa que reportó el incidente de buena fe ante la ARL, desconociendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos objeto de controversia.

Señala que por la situación crítica que se vive desde el mes de marzo a causa del brote del COVID-19 y por no poder ejecutar el objeto social de la empresa se adoptó la suspensión de contratos de trabajo y lo comunicó al Ministerio de Trabajo, debiendo posteriormente llegar al proceso de insolvencia de la ley 1116/2006, por lo que debió optar por la terminación de la relación laboral por despido sin justa causa cancelando los rubros laborales e indemnización respectiva, siendo la situación financiera de la empresa la causal del despido.

Argumenta que la accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, escenario idóneo para resolver el conflicto aquí planteado, por lo que la tutela resulta improcedente.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras citar a la demandada, el A-quo dictó sentencia el 14 de agosto de 2020 concediendo la protección constitucional ordenando a AQUÍ LLAMAS LTDA reintegrar a la accionante a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando, acorde con las condiciones de salud y recomendaciones médicas.

LA IMPUGNACIÓN

AQUÍ LLAMAS LTDA impugnó el fallo a efectos de que sea revocado en su totalidad y se denieguen las peticiones de la tutela por inexistencia de vulneración de los derechos de la accionante toda vez que la petente no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para hacerse acreedora a la estabilidad laboral reforzada.

Señala que no se acreditó haber puesto en conocimiento de la empresa los tratamientos médicos que dice tener ni probó siquiera sumariamente la configuración de un perjuicio irremediable que hiciera necesaria la intervención del juez constitucional, ya que solo fueron aseveraciones sin sustento, lo que desplaza la competencia al juez ordinario laboral.

Rotula que la petente disponía de otros medios de defensa para dirimir su conflicto, a los que no acudió y que hacen improcedente la tutela.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que, la finalidad de la impugnación de los fallos de tutela tiene por objeto que el Superior jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a Derecho.

En el sub judice lo pretendido por la sociedad impugnante es que se revoque el fallo del A quo por tornarse improcedente la tutela en tanto que no se probó de manera alguna que la terminación se diera por su estado de salud, como tampoco se probó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable la intervención del juez de tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular. Sin embargo, este mecanismo es **residual y subsidiario**, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales.

Respecto al requisito de subsidiaridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. ” (...) *“Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”* (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que *“el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios, desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho.”*

En relación con el ejercicio de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales y reintegros, la H. Corte Constitucional ha dicho que ésta, en efecto, no es el mecanismo apropiado para dirimir conflictos de esta estirpe o naturaleza pues para ello existe la jurisdicción laboral ordinaria pero que, sin embargo, si procede de manera excepcional cuando a pesar de existir ésta, la misma no resulta oportuna y eficaz. Queda claro, entonces, que en principio, no está llamada a prosperar la tutela cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial, pero si procede subsidiariamente siempre que los medios de defensa judicial subsistentes, no sean aptos y eficaces para la protección inmediata de los derechos conculcados, como ya se advirtió. (Resaltado del despacho).

En ese contexto, al estar en presencia de un perjuicio irremediable la acción de tutela opera como una medida precautelar, hasta tanto se inicie y finalice el respectivo proceso ordinario., por lo que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-1070 de 2003¹ definió los lineamientos jurisprudenciales a seguir, para la configuración de un perjuicio irremediable:

*“(...) es importante reiterar que en múltiples oportunidades esta Corporación, ha indicado que el único **perjuicio** que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.*

Es decir, es necesario cumplir con las anteriores circunstancias descritas para que proceda la acción de tutela como un mecanismo transitorio por estar la persona en riesgo de asumir un perjuicio irremediable.

Del material probatorio arrojado al plenario, advierte el despacho que en efecto la accionante suscribió contrato de trabajo a término indefinido con fecha de iniciación el 11 de diciembre de 2019 con la empresa AQUÍ LLAMAS LTDA, para desempeñarse en el cargo de Asesor Comercial TAT.

Dicho contrato terminó el 11 de abril de 2020 acorde con lo señalado en la comunicación de terminación del contrato laboral de forma unilateral sin justa causa de fecha 14 de julio de 2020.

Adviértase que obra igualmente documento liquidación del contrato en el que se establece como fecha de retiro el 14 de julio de 2020.

Se aportaron cartas de suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor, una del 12 de abril de 2020 de mutuo acuerdo por fuerza mayor, y otra, del 21 de abril de 2020 de suspensión unilateral por fuerza mayor, cuyo fundamento lo hacen consistir en la crisis ocasionada por el COVID-19 dado que esto impide el normal desarrollo de las actividades contratadas.

Aparece documento del 9-7-2020 dirigido a la aquí accionada por parte de Seguros Bolívar, en el que se hacen una serie de recomendaciones labores respecto de la señora Alejandra del Pilar, las cuales estiman con vigencia de 8 semanas a partir de su fecha.

Así mismo, fue allegado informe del 9-07-2020 expedido por el Ministerio de Trabajo titulado “Informe de comprobación de fuerza mayor o caso fortuito-numeral 2 artículo 67 ley 50 de 1990” debido a la radicación de un aviso de suspensión de 48 contratos de trabajo por parte de la empresa AQUÍ LLAMAS LTDA desde el 12 de abril de 2020 y con diferentes fechas de reanudación.

En el caso *sub judice*, no obra prueba alguna que la accionante se encuentre en estado de debilidad manifiesta y que sea sujeto de especial protección por razones de salud, en tanto que si bien es cierto indicó que sufrió un accidente laboral y se adjuntó un documento con recomendaciones laborales, no lo es menos que se omitió arrimar documento o prueba que permita establecer que en efecto se encuentra en delicado estado de salud como lo aduce y que éste haya sido la razón para dar por finalizado el vínculo laboral, como tampoco se prueba su estado de debilidad manifiesta, ya que solo se limitó a enunciarlo pero sin acreditar de manera alguna su dicho. Por el contrario, sí aparece acreditado que desde el mes de abril la empresa accionada venía suspendiendo contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito y en ese mismo orden se lo informó al Ministerio de Trabajo desde el 6 de mayo de 2020, quien emitió un informe al respecto.

Así las cosas, al no haberse acreditado por la señora HOYOS TRIANA la calidad que aduce tener y que tal condición sea rebatida y documentada por la entidad accionada, es por lo que la controversia debe ser resuelta ante el juez natural, escenario propicio para debatir este tipo de asuntos de una manera amplia, pudiendo salir adelante en sus pretensiones, y no en esta constitucional que opera de manera subsidiaria, deviniendo entonces la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, ya que la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter contractual, económico y legal, donde se encuentra en discusión una relación laboral que debe ser dirimido por el juez ordinario laboral, por lo que resulta improcedente cuando el

que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados en su debido tiempo, o de los cuales aún no ha hecho uso. (Sentencia T-715 de 2005).

Por lo ya considerado, este Despacho revocará el fallo del *A Quo*, teniendo en cuenta que es la jurisdicción laboral la que debe estudiar el caso ya que según la jurisprudencia la acción de tutela es subsidiaria en temas de índole laboral, como el que aquí nos ocupa y en el que no se probó la condición que aduce tener ni su estado de debilidad manifiesta o que con la terminación del vínculo laboral se le cause un perjuicio irremediable, en tanto que solo se enuncia, pero sin acreditarlo de manera alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

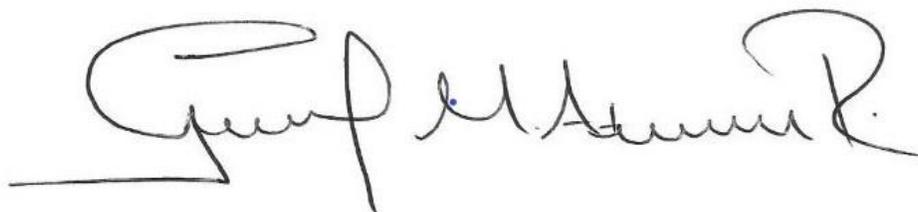
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá el 14 de agosto de 2020, para en su lugar **NEGAR** el amparo deprecado por la señora ALEJANDRA DEL PILAR HOYOS TRIANA.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el plenario a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**